

sus" en el Derecho positivo español, haciendo un esquema enumerativo de la serie de derechos reales y de los inscribibles, tengan o no naturaleza real.

Luego de exponer una interesante interpretación de "numerus apertus" y una serie de sugerencias en torno al derecho de opción, de tan discutida naturaleza, pasa a hacer un examen, a través de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros, enumerándolos, de los pactos de trascendencia real, de los derechos reservados, condiciones y limitaciones de los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria.

Acaba con un examen de las obligaciones que deben eliminarse de la inscripción, salvo cuando adopten la forma de condiciones resolutorias expresas, como una de las excepciones al párrafo primero del artículo 37 de la Ley Hipotecaria.

VIRGILI SORRIBES, Francisco: "Ejercicio de la acción hipotecaria cuando el crédito pertenece a varios acreedores mancomunadamente". La Notaría, primero y segundo trimestres de 1948; págs. 113-123.

Se plantea el autor de este trabajo el caso de hipoteca mancomunada, en garantía de una obligación, cuando vencida ésta uno de los acreedores quisiera ejercitar la acción hipotecaria y el otro o los otros se opusieran.

La legislación anterior no resolvía este problema que una Resolución de la Dirección General lo consideró como una laguna de la anterior legislación.

Después de resumir las diferentes posiciones doctrinales mantenidas, el autor llega a la conclusión de que, después de la publicación del nuevo Reglamento Hipotecario, se puede resolver al amparo del artículo 227 del mismo.

III. Derecho mercantil

I. Parte general

A cargo de E. VERDERA y TUELLS.

BERGAMQ, LLABRES, A.: "Las responsabilidades patrimoniales derivadas del ejercicio del comercio por la mujer casada". Revista de Derecho Privado, octubre 1948; págs. 873-880.

Los efectos de la asunción por la mujer casada de la cualidad de comerciante repercuten sobre la responsabilidad del patrimonio conyugal y sobre la capacidad de la mujer. La "gestión mercantil", sobre la que se apoya la estructuración normativa de nuevo Código, puede estar integrada por un número de elementos muy superior al que arroja el artículo 2.º del C. de c.

La regulación mercantil de las responsabilidades patrimoniales de la mujer casada se ha establecido en su propio beneficio, tendiendo a robustecer su crédito. Salva evidencia palmaria, los actos jurídicos realizados por la mujer casada comerciante son de gestión mercantil y se hallan afectos a la responsabilidad patrimonial solidaria que establece el artículo 10.

La solución mercantilista de afectación solidaria de los bienes, frente a la civil, no permite la diversificación entre patrimonio mercantil y patrimonio civil, contraria a la concepción unitaria del patrimonio de nuestro ordenamiento.

La responsabilidad contraída por el marido se explica revirtiendo sobre la mujer todas las responsabilidades derivadas de su ejercicio comercial, considerando que forman parte de su patrimonio los bienes del marido. El principio de la responsabilidad solidaria es de Derecho público; deja intacta la doctrina civil de la compensación y tiene alcance puramente matrimonial.

FERRARA, Francesco: "Naturaleza jurídica de la hacienda mercantil".
Revista de Derecho Privado, noviembre 1948; págs. 957-981.

El elemento diferencial que explica la especial protección de la empresa como algo distinto de sus elementos singulares está en la "organización"; no en el conjunto de elementos organizados, sino en la organización de éstos.

La empresa es un bien inmaterial, que debe enumerarse entre los muebles. El derecho sobre la empresa es un derecho de propiedad.

La empresa goza, dentro de ciertos límites, de la defensa acordada para las cosas corporales y la de ser susceptible de una verdadera y propia posesión, con las defensas propias de ésta y con la posibilidad de aplicarle la usucapión.

El expediente de la accesoriadad legal, debido a Valeri, es el que explica el aparente contrasentido que supone el afirmar que la empresa es algo distinto de los elementos singulares que la componen y añadir que en la cesión de la empresa pasan al adquirente todos los elementos organizados de la misma.

HERNANDO DE LARRAMENDI Y DE MONTIANO, Ignacio: "Lloyd's".
Revista de Derecho Mercantil, núm. 16; págs. 7-37.

La estructuración de la institución, debida a una interesante evolución, tiene ya sus primeras manifestaciones en el siglo XVII.

Esta institución no asegura, solamente defiende los intereses de sus miembros aseguradores, dirigiendo su política en sus relaciones con el exterior, encargándose del cumplimiento de las normas y administrando los fondos comunes. Posee una organización corporativa y un Comité de gobierno, encargado de la inspección de las cuentas y situación financiera de los "Underwriters". Forman parte de la corporación: miembros, suscriptores anuales, asociados y sustitutos.

El espíritu colectivo, muy predominante, se manifiesta en la preocupación constante por el mantenimiento de un prestigio, de una tradición y de un "bien hacer". Todo ello compatible con la mayor independencia individual.

Toda operación, caracterizada por la flexibilidad y sencillez, se hace por intermedio de los "Lloyd's Brokers", que, en base a los "slips", redactan la póliza.

SAINZ DE BUJANDA, Fernando: "Introducción al Derecho financiero".

Revista de Derecho Mercantil, núm. 15, mayo-junio 1948; págs. 313-351.

Es un resumen de los argumentos fundamentales alegados hasta ahora en defensa de la autonomía del Derecho financiero, dando cuenta, además, de las principales objeciones. Hace resaltar los aspectos económico, político y sociológico de la actividad financiera, afirmando su complejidad. ¿Cómo debe denominarse el Derecho que regula tal actividad? El autor rechaza la generalizada denominación, entre nuestros autores, de "Legislación de Hacienda pública", y propone la de "Derecho financiero", consagrada en todos los países, y que define como "disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que regulan los recursos económicos que el Estado y los demás entes públicos necesitan para el cumplimiento de sus fines, así como el procedimiento jurídico encaminado a la percepción de los ingresos y a la ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos". Estudia sus relaciones con el Derecho civil y se muestra partidario de que sea objeto de investigación separada, dirigida a la sistematización de las normas jurídicas que reglamentan el fenómeno financiero y a la elaboración de conceptos propios.

SANZ HERNANDEZ, L.: "Alcance de la intervención de los agentes mediadores de comercio en la letra de cambio". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 16, julio-agosto 1948; págs. 111-115.

Es indudable que en la creación, aceptación, endoso y aval de la letra de cambio puede recabarse la intervención de agente o corredor, pero no así en el pago, porque éste no es un contrato, sino el mero cumplimiento de una obligación contractual preexistente. En la utilización de la letra como medio de formalizar una prestación crediticia si no interviene más que acreedor y deudor el agente que dé fe del contrato autentica sus términos y la firma del librador, así como la del aceptante. Si el acreedor exige el afianzamiento de otras personas en forma de aval, el agente puede extender su intervención fedataria a la firma de los avalistas, al hacerlo de las del librador y del librado, o separadamente. Si la garantía se presta en forma de sucesivos endosos serán precisas tantas intervenciones como endosos fuera preciso consignar.